

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017 -2014-A-MPM

Iquitos, **30 ENE 2014**

VISTOS: El Informe Legal N° 030-2014-OGAJ-MPM de fecha 15 de enero del 2014; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2013/001254-GPE-MPM DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2013**, expedida por la Gerencia de Promoción Económica, se impuso sanción administrativa a la señora **GISSELA DEL PILAR ORBE PINTO**, con un monto ascendente a **S/ 2,960.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por haber infraccionado el Código 58-DC "Por desacato a la orden de clausura, la mantener funcionando su local, pese a la clausura o prohibición ordenada por la Municipalidad" de la Ordenanza Municipal N° 010-2009-A-MPM.

Que, mediante Expediente N° 022648 del 19 de septiembre del 2013, la señora **GISSELA DEL PILAR ORBE PINTO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 2013/001254-GPE-MPM de fecha 20 de agosto del año 2013; alegando que la recurrida viola el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescribe que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Las gerencias resuelven los aspectos administrativos su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el Artículo 46° de la de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Que, el Artículo 47° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", expresa que el Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario.

La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Que, el Artículo 106° Inciso 106.1) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 106° Inciso 106.2) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Que, el Artículo 106° Inciso 106.3) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", expresa que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Artículo 109° Inciso 109.1) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", refiere que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el Artículo 109° Inciso 109.2) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", expresa que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, el Artículo 109° Inciso 109.3) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, el Artículo 207° numeral 207.1) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que son Recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y, c) Recurso de Revisión.

En ese sentido es de suma importancia indicar que estos recursos administrativos son la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento administrativo iniciado contesta una decisión de la administración que le causa agravio

Que, el Artículo 207° numeral 207.2) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", prescribe que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**.

En ese sentido es importante recurrir a lo que establece el Artículo 134° numeral 134.1) de la norma señalada ut retro la cual señala que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, el Artículo 209° de la mencionada Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Es necesario establecer que este Recurso es interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el Artículo 155° del Código Procesal Civil, el mismo que se aplica en forma supletoria el presente procedimiento, señala, que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

Que, la parte in fine del Artículo 158° del Código Procesal Civil, refiere que la cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor.

Que, del estudio y análisis del presente expediente, se advierte que el Recurso de Apelación no se sustenta en los presupuestos procesales antes señalados a fin de que dicho recurso sea estimado; teniendo en consideración además que está fehacientemente comprobado a través del Informe N° 040-2013-FAPG-DC-GPE-MPM del 09 de mayo del 2013, que la señora **GISSELA DEL PILAR ORBE PINTO**, ha infraccionado el Código 58-DC "Por desacato a la orden de clausura, la mantener funcionando su local, pese a la clausura o prohibición ordenada por la Municipalidad" de la Ordenanza Municipal N° 010-2009-A-MPM.

Del mismo modo es de suma importancia dejar expresa constancia, que en el presente proceso no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho a la defensa, y muy por el contrario obra en autos el Expediente N° 011000 del 15 de mayo del 2013, mediante el cual la recurrente presenta su descargo por haber vulnerado el Código 58-DC "Por desacato a la orden de clausura, la mantener funcionando su local, pese a la clausura o prohibición ordenada por la Municipalidad" de la Ordenanza Municipal N° 010-2009-A-MPM.

Que, de autos se puede apreciar que la División de Comercialización adscrita a la Gerencia de Promoción Económica, **"HA PODIDO IDENTIFICAR PLENAMENTE A LA SEÑORA GISSELA**

DEL PILAR ORBE PINTO, COMO RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN SANCIONADA EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2013/001254-GPE-MPM DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2013".

Que, estando a las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal; en mérito a las facultades conferidas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada **GISELA DEL PILAR ORBE PINTO** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2013/001254-GPE-MPM DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2013**, en mérito a los fundamentos esgrimidos ut supra; debiéndose **CONFIRMAR** la Resolución venida en grado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Gerencia de Promoción Económica informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre el estado situacional y legal del establecimiento comercial, materia del presente análisis.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20° Inciso 33) y 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", en concordancia con el Artículo 218°, numeral 218.1) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Quitos-Perú

Atq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA

